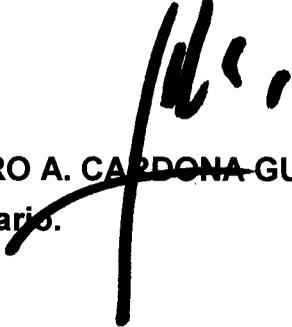


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que, en el presente proceso de SUCESION, la parte DEMANDANTE no ha aportado las notificaciones de la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022. Para proveer.

Florida, Valle del Cauca, febrero 23 de 2023


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida-V, febrero 23 de 2023

Auto 209
Rad. 76 275 40 89 001 2021 – 00317

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DORIS NEISAN HURTADO VALLECILLA CC66.884.066
DEMANDADO: YESID FERNANDO QUINTERO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE MARCELINO QUINTERO WILCHES

La apoderada judicial aporta un pantallazo de notificación al señor YESID FERNANDO QUINTERO, pero no aportó el certificado de entrega o acuse de recibido de la misma, como tampoco aportó la citación para notificación mediante correo certificado de que trata el art. 291 del CGP, y la notificación por aviso de que trata el art 292 Ibidem, no contiene certificación de una empresa de correo certificado con los datos exigidos por la norma.

Si bien es cierto el Decreto 806 del 2020 y la ley que lo reglamente, entre los aspectos importantes a resaltar de la Ley 2213 de 2022, se encuentra lo contemplado acerca de las notificaciones personales a través de mensaje de datos (correo electrónico). El artículo 8° de la citada ley menciona que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica que corresponda, entendiéndose realizada dicha notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, a sabiendas que, los términos empezarán a correr una vez se “**acuse de recibo**” o se pueda constatar por otros medios la recepción del destinatario al mensaje enviado.

En cuanto a esto último, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento -

Sentencia T 238 de 2022-, ha ratificado la obligatoriedad de constatar el “**acuse de recibo**” en el trámite de notificación personal que se esté llevando a cabo por parte del interesado, pues, garantizar el principio de publicidad, es garantizar el principio al debido proceso, contradicción y defensa. Es decir, los términos procesales no podrán empezar a contar sino hasta el momento en que se constate el recibido del mensaje o, en su defecto, el destinatario pueda dar fe del recibido del mismo por cualquier otro medio, tal como, lo señaló la Corte, así:

“(…)…cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

Así las cosas, queda claro que cuando se intente notificar alguna actuación judicial a través de mensaje de datos, ésta se entenderá efectuada una vez la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar por cualquier medio el acceso del mensaje por parte de destinatario. Por tal razón, resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia, pues, sin la misma no se podría hacer efectivo el principio de publicidad, lo cual iría en contra de los derechos de contradicción y defensa del destinatario, violando en últimas el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que no ha realizado la notificación de los Autos del 04 de marzo de 2022 y 21 de abril del mismo año, en debida forma. Carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo*

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. -----11 de fecha
24 FEB 2023.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

1911

14